

ORD. U.I.P.S. N°:

771

ANT.: Escrito que contiene denuncia en contra del [REDACTED] recibido en la Superintendencia del Medio Ambiente, con fecha 13 de junio de 2013.

MAT.: Se pronuncia sobre denuncia que indica.

Santiago, 10 OCT 2013

A : [REDACTED]

DE : JEFA (S) DE LA UNIDAD DE INSTRUCCIÓN DE PROCEDIMIENTOS SANCIONATORIOS

De mi consideración:

A través del documento referido en el Ant., esta Superintendencia ha tomado conocimiento de la denuncia formulada por usted, en representación de las personas indicadas en su escrito, en contra del [REDACTED] calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° [REDACTED] de 30 de marzo de 2009, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana de Santiago (en adelante, "RCA"), cuyo titular es la empresa [REDACTED]

Según se expresa en la denuncia, luego de concluido el procedimiento de evaluación ambiental, [REDACTED] suscribió un convenio con la empresa [REDACTED] que vendría a modificar el proyecto evaluado y aprobado por la citada RCA. Asimismo, los denunciantes interpretan que lo indicado constituiría una modificación significativa de los impactos ambientales del proyecto y, por tanto, éstos deben ser sometidos a una nueva evaluación ambiental. Al respecto, los denunciantes solicitan a esta Superintendencia adoptar las siguientes medidas: i) suspender transitoriamente la RCA, en virtud de la letra h) del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente ("LOSMA"); y, ii) requerir al titular de la RCA el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de las modificaciones señaladas en el escrito, en virtud de la letra j) del artículo 3° de la referida ley.

En razón de solicitado por los denunciantes, corresponde a esta Superintendencia señalar lo siguiente:

1° La Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de los instrumentos de gestión ambiental que dispone la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones que sean de su competencia.

2° Dentro de las atribuciones y facultades establecidas en el artículo 3° de la LOSMA, la letra h) dispone:

*"Suspender transitoriamente las autorizaciones de funcionamiento contenidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental o adoptar otras medidas urgentes y transitorias, para el resguardo del medio ambiente, cuando la ejecución u operación de los*

*proyectos o actividades, genere efectos no previstos en la evaluación y como consecuencia de ello se pueda generar un daño inminente y grave para el medio ambiente”.*

3° Por su parte, dentro de las atribuciones y facultades establecidas en el artículo 3° de la LOSMA, la letra j) dispone:

*“Requerir, previo informe del Servicio de Evaluación, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de Resoluciones de Calificación Ambiental, que sometan al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, las modificaciones o ampliaciones de sus proyectos o actividades que, conforme al artículo 10 de la ley N° 19.300, requieran de una nueva Resolución de Calificación Ambiental”.*

4° En relación con lo establecido por el artículo 3° letra j), el artículo 35 letra b) de la LOSMA, establece que corresponderá exclusivamente a la Superintendencia del Medio Ambiente el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de las siguientes infracciones:

*“b) La ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella (...)”*

5° De acuerdo a los documentos adjuntados a la denuncia presentada, el titular de la RCA suscribió un convenio con la empresa [REDACTED] mediante el cual se acordó realizar una serie de obras, entre las que se incluye la construcción y operación de un ducto que capta caudales de 2,5 m<sup>3</sup>/s de aguas provenientes de la Laguna Negra y la Laguna Lo Encañado para uso no consuntivo en generación eléctrica.

6° Dando curso a la investigación, esta Superintendencia requirió información tanto a [REDACTED] como a [REDACTED], para establecer el estado de construcción de las obras que originarían la modificación no autorizada del proyecto evaluado.

7° Por otra parte, se solicitó a la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente que realizara una actividad de inspección ambiental en el lugar del proyecto con el objeto de confirmar o desestimar lo aseverado por ambos sujetos regulados.

8° El Informe de Inspección Ambiental, rol DFZ-2013-870-XIII-RCA-IA, disponible en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (SNIFA), señala que las obras ya referidas no se encuentran construidas o en construcción en la actualidad por lo que no puede configurarse un incumplimiento a la normativa medio ambiental. Por su parte, en los antecedentes entregados por [REDACTED] en virtud del requerimiento efectuado se señala que las obras asociadas a la captación de aguas de las Lagunas Negra y Lo Encañado aún no han sido diseñadas ni construidas y, que una vez efectuado dicho diseño, serán sometidas a evaluación ambiental, lo que será evaluado por la autoridad competente y en su mérito, cuando corresponda.

9° En consecuencia, de los antecedentes revisados y de la investigación efectuada por esta Superintendencia, se colige que no se ha dado inicio a la ejecución de las obras a la fecha, por lo que no es posible iniciar un procedimiento sancionatorio ni adoptar las medidas solicitadas por los denunciantes, mientras los antecedentes no varíen. A mayor abundamiento, la Contraloría General de la República ha sido enfática en señalar que lo que debe ingresar al sistema de evaluación de impacto ambiental es la ejecución material de la

obra, programa o actividad respectiva<sup>1</sup>, por lo que a juicio de esta Superintendencia la sola firma del convenio entre las partes no permite indicar que exista una infracción a las disposiciones de la Ley Orgánica de la Superintendencia.

10° En razón de lo anteriormente señalado, esta Superintendencia concluye que al no constatarse el inicio de la ejecución material de las obras hidráulicas asociadas al convenio suscrito entre [REDACTED] y [REDACTED] no se ha generado la oportunidad legal para que esta Superintendencia emita un pronunciamiento con respecto a las solicitudes efectuadas por los denunciantes, esto es: i) suspender transitoriamente la Resolución de Calificación Ambiental; ii) requerir el ingreso de dicha modificación al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; e, iii) iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio por una eventual infracción de aquellas contenidas en la letra b) del artículo 35 de la LOSMA.

11° Sin perjuicio de lo anterior, en el caso de que esta Superintendencia tome conocimiento de eventuales infracciones a la LOSMA, procederá a adoptar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la ley. Asimismo, se instruirá a [REDACTED] para que informe a esta Superintendencia cualquier acción o medida asociada al inicio de las obras objeto de la denuncia; o bien, para que informe de cualquier solicitud que efectúe a la autoridad correspondiente en relación con el ingreso de éstas al sistema de evaluación ambiental.

12° Por último, en relación con las personerías invocadas por el señor [REDACTED] para representar a doña [REDACTED] y don [REDACTED] se hace presente que no se han acreditado las referidas personerías en la denuncia presentada.

Sin otro particular, le saluda atentamente,



Paloma Infante Mujica  
Jefa (S) de la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios  
Superintendencia del Medio Ambiente



Adj.:  
FRE/GRG

- Resolución Exenta N° 911, de 30 de agosto de 2013, que requiere información que indica e instruye la forma y el modo de presentación de los antecedentes solicitados a la empresa [REDACTED]
- Carta de [REDACTED] de 6 de septiembre de 2013, en la que se responde a requerimiento de información efectuado por la SMA

**Carta certificada:**

- [REDACTED] Las Condes.

**CC:**

- Rodrigo Nuñez Cárdenas, Director Regional Servicio de Evaluación Ambiental Región Metropolitana. Miraflores N° 178, piso 3, Santiago.
- Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios
- División de Fiscalización

<sup>1</sup> Dictámenes N° 80661/ 2011; N° 8022/2007; y N° 26385/ 2001, de la Contraloría General de la República